

fundaron algunos pueblos, como por ejemplo el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Bejuco, por varios años Santísima Trinidad de Bejuco.

Las celebraciones de las Fiestas Patronales, constituyen para nuestros pueblos una verdadera Señoría, motivo por el cual son celebradas con gran solemnidad, de todos los panameños.
Señor ALISES SAURI,
Alcalde del Distrito

de Capira. Fiestas representan inclusive, parte de nuestro patrimonio. De tal es la importancia de estas fechas, que cada año, el Presidente de la República por conducto del Gobierno y Justicia promulga un Decreto, donde se declaran feriados los días del Santo Patrono y de la fundación de los pueblos.

Nos dirigimos a usted muy cordialmente, con el fin de absolver su consulta formulada el día 11 de enero del presente año. A tal fin nos permitimos reproducir las inquietudes manifestadas por los propietarios de Cantinas y Bodegas del lugar.

"Que constituye una tradición que las
"Siendo negocios instituidos por la
"ley (sitio de diversión y expendio
"de bebidas alcohólicas) cumpliendo
"con sus impuestos municipales y
"otras obligaciones, no pueden
"realizar actividades bailables o
"comenzar sus actividades bailables a
"la hora acordada por el Reverendo,
"Laico o Delegado de la Palabra."

"Que el Gobierno Nacional respeta las
"costumbres de nuestros pueblos y

Adjunta a su consulta, el pronunciamiento de la Iglesia Católica, publicado en el Boletín Nº 4 de la Conferencia Episcopal, en el cual manifiestan su criterio respecto a las fiestas y bailes que realizan las comunidades con motivo de las celebraciones del Santo Patrono del lugar.

Concediendo, toda vez que las fiestas
"Gustosamente, procedemos a responder a su
"interrogante previos las siguientes consideraciones. Como
"quiera que es de gran importancia para toda la comunidad
"las celebraciones de las Fiestas Patronales, conversamos
"con el historiador, señor Jorge Conte Porras, quien nos
"informó sobre el surgimiento de algunas de nuestras
"regiones, ubicadas en el interior de la República.
"Comentó como años atrás, la Iglesia Católica comenzó a
"evangelizar algunas comunidades, y en la medida en que se
"instruían a las personas sobre las doctrinas cristianas se
"individuo a manifestar y propagar

fundaron algunos pueblos, como por ejemplo el Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, se le llamó, por varios años Santísima Trinidad de Bejuco.

Las celebraciones de las Fiestas Patronales, constituyen para nuestros pueblos una verdadera tradición, motivo por el cual son celebradas con gran regocijo por parte de todos los panameños.

Estas Fiestas representan inclusive, parte de nuestro folklore. Tal es la importancia de estas fechas, que cada año, el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia promulga un Decreto, donde se declaran feriados los días del Santo Patrono y de las fundaciones de los pueblos.

El Decreto Ejecutivo N° 2 del 6 de enero del presente año, expresa en su Considerando lo siguiente:

"Que constituye una tradición que las poblaciones de la República, ponderen anualmente sus festividades patronales o la fecha de Fundación".

"Que es conveniente que los habitantes de nuestras comunidades preserven y fortalezcan su unidad a través de dichas celebraciones".

"Que el Gobierno Nacional respeta las costumbres de nuestros pueblos y reconoce la importancia de tales festividades en beneficio de la identidad nacional de cada región."

Cabe anotar la gran importancia de lo manifestado en este Considerando, toda vez que las fiestas contribuyen en gran manera a conservar la identidad de nuestros pueblos y en consecuencia, a enriquecer nuestra cultura nacional.

El Dr. Cesar Quintero, en su obra Derecho Constitucional, al referirse a la libertad de culto, expresa lo siguiente: Julio de 1973, expresa en su artículo primero segundo, lo siguiente:

- C) "La libertad de divulgación en materia religiosa, esto es, el derecho de todo individuo a manifestar y propagar

públicamente, y por cualquier medio de expresión, sus creencias y opiniones en cuestiones religiosas." (ob citadas pág. 240).

Como se desprende del texto precitado, existen muchas formas de expresar nuestras creencias religiosas y múltiples medios para propagarlas.

A este respecto, el artículo 5 de la Ley 26 de 1941 dispone:

patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en "Los Concejos o Municipales se podrán mediante acuerdos, declarar días feriados los del Santo Patrono." de festividad y que el impuesto se

Por otra parte, el artículo 6 de la precitada establece lo siguiente:

"Durante los domingos y días de fiesta Nacional permanecerán cerradas todas las oficinas públicas y en las ciudades con más de quince mil habitantes

Como se desprende de lo anterior, corresponde a las Juntas Comunitarias, previa autorización de la Alcaldía, autorizar la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, con excepción de las Fiestas Patronales.

Como se desprende de lo anterior, se tiene por costumbre que las Juntas Comunitarias organicen lo concerniente a las Fiestas Patronales en los pueblos. autoridades establecimientos de diversión y esparcimiento y las estaciones de gasolina que podran permanecer abiertas durante todo el día y la noche.

Lo anterior, pone de relieve la cooperación efectiva de las autoridades municipales, en la organización de las Fiestas Patronales.

La norma transcrita establece claramente que, los establecimientos de diversión y esparcimiento, así como las cantinas pueden permanecer abiertos los días de fiestas, que es necesario llegar a un acuerdo entre ambas autoridades: las eclesíásticas y las gubernamentales.

La Ley N° 55 de Julio de 1973, expresa en su artículo 2, párrafo segundo, lo siguiente: conversar con el Reverendo Pedro Angulo, encargado de la Consejería Pastoral de la

Carla ...
otras ...
ha dado lugar a que se realicen acuerdos verbales entre las autoridades religiosas y las autoridades municipales respectivas. ... ha sido el caso del Distrito de Astén y David.

"ARTICULO 2:

para fines de beneficio comunal, el Alcalde podrá expedir a las Juntas Comunales, autorización para la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, sin el requisito de la licencia comercial, con ocasión de las Fiestas Patrias, del carnaval, patronales y ferias de carácter regional que se lleven a cabo en alguna ciudad o población, siempre que el o los establecimientos sólo funcionen durante los días de festividad y que el impuesto se pague anticipadamente conforme a la siguiente tarifa:

..."

LICDA. ALBA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como expresa la norma legal citada, corresponde a las Juntas Comunales, previa autorización de la Alcaldía, autorizar la venta de bebidas alcohólicas en cantinas o toldos, con ocasión de las Fiestas Patronales.

Como es de su conocimiento, en nuestro país se tiene por costumbre que las autoridades municipales organicen las Juntas de Festejos, la cual se encarga de coordinar todo lo concerniente a las Fiestas Patronales y cívicas de los pueblos. Cabe señalar que estas Juntas se integran por autoridades municipales y miembros de asociaciones cívicas.

Lo antes expuesto, pone de relieve la integración efectiva de las autoridades municipales, en la organización de las Fiestas Patronales.

No obstante, considerando el pronunciamiento de la Iglesia Católica en la Conferencia Episcopal, creemos, en principio que es necesario llegar a un acuerdo entre ambas autoridades: las eclesiásticas y las gubernamentales.

Sobre el particular, pudimos conversar con el Reverendo Pedro Angulo, encargado de la Consejería Pastoral de la

ERR
INTERPRE

Curia Metropolitana, quien al respecto nos manifestó que en otras comunidades se ha suscitado el mismo problema, lo que ha dado lugar a que se realicen acuerdos verbales entre las autoridades religiosas y las autoridades municipales respectivas, como ha sido el caso del Distrito de Antón y David. 17 de Marzo de 1995.

Debe tenerse presente además que, la religión católica, es la que profesan la mayoría de los panameños, por lo que merecen respeto y consideración sus celebraciones. (V. Art. 35 de la Constitución Nacional).

Esperamos haber aclarado sus dudas y que con nuestro aporte le facilite la importante labor que realiza a diario como Alcalde del Distrito de Capira.

De usted, atentamente.
Licenciado César Barria:

Acuso recibo de su atenta nota N° AEI-AG-51-95 de 13 de marzo de 1995, en la cual nos consulta lo relacionado con el artículo 8 de la Ley N° 5 de 1993, que dice así:

LICDA, ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
"ARTICULO PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION"
integrada por once (11) miembros
nominados por el Organismo Ejecutivo,
sujetos a la ratificación de la
Asamblea Legislativa, en la cual se
considerará la participación
igualitaria de hombres y mujeres".

NSdeT/AMdeF/an

A pesar de nuestro interés en responder a su interrogante, es mi deber manifestarle que por exigencias del artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, las consultas que se formulan por instituciones donde existe asesores legales, deben acompañarse del criterio legal del respectivo Departamento, requisito éste que rogamos cumplir a efecto de poder dar curso a su consulta.

"ARTICULO 346: Corresponde a todos los agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1.
2.
6. Servir de consejero jurídico a los servidores administrativos de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del Gobierno Central donde existen departamentos o asesores